

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 2146.
-**PROCESO:** RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO.
-**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA LW S.A.S.
-**DEMANDADO:** ÁLVARO PULIDO.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2022-00578-00.

VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Como quiera que la parte demandada propuso excepciones de mérito en término, mismas que fueran envidas a la parte actora de conformidad con el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, quien recorrió el traslado de las mismas igualmente en término, el Juzgado convocará a las partes a la audiencia regulada en el artículo 372 del C. G. del P.

Por último, y como quiera que no fuera prestada la caución que fuera fijada en el auto admisorio de la demanda, el Despacho procederá a negar las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para el día 21 del mes de Febrero del **2023** a las 2:00pm, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 372 de nuestra codificación procesal.

PREVÉNGASE a los extremos procesales que, en la citada audiencia, se practicarán interrogatorios a las partes, asimismo, se les hace saber que su inasistencia acarreará las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Asimismo, se **INFORMA** que la audiencia se realizará de manera presencial, por lo cual las partes podrán solicitar información sobre la respectiva sala en el correo electrónico del Despacho el cual es j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o personalmente en la sede del Despacho.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo previsto en la norma citada y con miras a decantar las pruebas solicitadas por las partes, se procede a su decreto en la siguiente forma:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1. DOCUMENTALES: TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el libelo demandatorio y el escrito donde se describe el

traslado de las excepciones propuestas, a los cuales se les dará el valor legal probatorio al momento de proferir sentencia.

2.1.2. INTERROGATORIO: *DECRETAR* como prueba el interrogatorio solicitado por la parte demandante, el cual se practicará al demandado ÁLVARO PULIDO en la oportunidad pertinente dentro de la audiencia. A dicho medio de prueba se le concederá el valor probatorio que corresponda bajos las previsiones del art. 219 al 221 del C. G. del P.

2.1.3. TESTIMONIALES: Frente a la solicitud de hacer comparecer a este Despacho a los señores GILDARDO MOSQUERA DIAZ, JOSÉ DUQUE DUQUE, LUIS CESAR RAMÍREZ DUQUE y OCTAVIO QUINTERO RAMÍREZ, ***REQUIÉRASE*** a la parte actora con el fin de que, dentro de los cinco (05) días siguientes de la notificación de la presente providencia, informe si prescinde de las declaraciones ya rendidas por los antedichos señores en la Notaria Novena del Círculo de Santiago de Cali y opta por el interrogatorio de los mismos, o si prefiere se tenga en cuenta únicamente las aludidas declaraciones.

Lo anterior como quiera que el ampliar las antedichas declaraciones, a través del testimonio de dichas personas, sería modificar la prueba ya aportada.

Se **PRECISA** que, en caso de no atenderse el anterior requerimiento, se tendrán por desistidos los testimonios de los antedichos señores y únicamente se tendrá en cuenta las declaraciones ya rendidas por parte de los mismos. Si el requerimiento es atendido, el Juez decidirá lo pertinente en la respectiva audiencia.

ADVIÉRTASE a la parte demandante que, en caso de optar por el interrogatorio de los señores ya enunciados, es de su carga el hacer comparecer a los referidos testigos a la audiencia y que su inasistencia injustificada hará prescindir de los mismos.

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.2.1. DOCUMENTALES: *TÉNGASE* como prueba los documentos referidos en la contestación de la demanda y excepciones de mérito a los cuales se les dará el valor legal probatorio al momento de proferir sentencia.

2.2.2. TESTIMONIALES: Frente a la ratificación de los testimonios de los Sres. GILDARDO MOSQUERA DIAZ, JOSÉ DUQUE DUQUE, LUIS CESAR RAMÍREZ DUQUE y OCTAVIO QUINTERO RAMÍREZ, ***ESTESE*** la parte demandada a lo dispuesto en el núm. **2.1.3.** de la presente providencia.

2.2.3. INTERROGATORIO: *DECRETAR* como prueba el interrogatorio solicitado por la parte demandada, el cual se practicará al representante legal de la sociedad demandante en la oportunidad pertinente dentro de la audiencia. A dicho medio de prueba se le concederá el valor probatorio que corresponda bajos las previsiones del art. 219 al 221 del C. G. del P.

TERCERO: *NEGAR* las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2022-00578-00.)

JPM